

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Montilla

Núm. 10.404/2013

Aprobado el Expediente Modificación Ordenanzas Fiscales 2014, en sesión plenaria celebrada el día 06/11/2013. Publicado acuerdo provisional sin que se hayan presentado reclamaciones, se entiende aprobado definitivamente, publicándose el texto íntegro de las modificaciones:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificación del texto de los artículos 1.1., 3.2 y 5.1 y 3, así como actualización del cuadro anexo de precios modulados, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1.1. Constituye el hecho imponible del Impuesto de la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable de construcciones, instalaciones y obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comuni-

cación previa, siempre que la expedición de la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento”.

“Artículo 3.2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias previas o actos de control o comprobación de declaración responsable, comunicación previa o realicen las construcciones, instalaciones u obras”.

“Artículo 5.1. El impuesto se devengará desde el momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, aun cuando la misma no disponga de la preceptiva licencia previa o acto de control de declaración responsable o comunicación previa.

.../...

Artículo 5.3. En casos de ampliaciones de obra o en que, con ocasión de la primera ocupación o realización de comprobaciones por los técnicos municipales competentes se observen importantes diferencias entre la obra inicialmente solicitada y para la que se concedió licencia y la realmente ejecutada, se establece la posibilidad de revisar la liquidación provisional realizada, practicándose nueva liquidación provisional”.

- Actualización del cuadro anexo de precios modulados de las distintas tipologías edificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

ANEXO: MÉTODO PARA EL CÁLCULO SIMPLIFICADO DE LOS PRESUPUESTOS ESTIMATIVOS DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE

A. RESIDENCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		NUCLEOS				
			1	2	3	4	5
UNIFAMILIAR	A 1 ENTRE MEDIANERAS	TIPOLOGIA POPULAR (CTP)	410	446			
	A 2	TIPOLOGIA URBANA	464	500	535	571	607
	A 3 EXENTO	CASA DE CAMPO	428	464			
	A 4	CHALET (UAS)	624	660	696	732	767
PLURIFAMILIAR	A 5 ENTREMEDIANERAS (MC)		500	535	571	607	642
	A 6 EXENTO	BLOQUE AISLADO (PAS)	517	553	589	624	660
	A 7	VIVIENDAS PAREADAS (UAD)	571	607	642	678	714
	A 8	VIVIENDAS HILERA	535	571	607	642	678

DEFINICIONES:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado:

Edificio unifamiliar: el que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local o similar en planta baja.

Edificio plurifamiliar: el que alberga a más de una vivienda.

Exento: es aquel edificio que no se adosa a ninguna de las lindes del solar a parcela.

Tipología popular: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, que por sus dimensiones y simples soluciones espaciales y constructivas, más se acerca a la definición de vivienda rural antes citada. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.

Tipología urbana: es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano (urbe) o que no se ajusta a la definición anterior.

Casa de campo: es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la vivienda rural.

Chalet: es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.

Bloque aislado: es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.

Viviendas pareadas: son aquellas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.

Viviendas en hilera: son aquellas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo,

Organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

CRITERIOS DE APLICACIÓN

A. A efectos de entrada en el cuadro característico por las columnas de núcleos de servicios, se considerará en: edificio plurifamiliar entre medianeras y bloque aislado, la superficie construida estricta de cada tipo de vivien-

da, es decir, desde la puerta de entrada; los restantes casos, la superficie total construida de cada tipo de vivienda.

B. Se considerará núcleo de servicio, tanto los cuartos de baño completos, como los aseos (tres o más piezas) en todo caso se supondrá un núcleo por cada 100 m2 o fracción de superficie construida. Los lavamanos o aseos de dos piezas, podrán agruparse y contabilizar un núcleo de servicio por cada dos de ellos. Si el número es impar se podrá interpolar entre las columnas correspondientes, según la media aritmética.

C. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.

D. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.

E. Los porches, balcones, terrazas, y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro; en caso contrario se computarán al 100%.

F. En las viviendas de hasta 50 m2 construidos, se aplicarán los valores del cuadro característico, multiplicados por 1,1.

G. Si en el proyecto se incluye el ajardinamiento o tratamiento de la superficie no ocupada, por la edificación, su valoración se hará aparte conforme al cuadro característico del apartado N. URBANIZACIÓN.

B. COMERCIAL

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
COMERCIAL	B LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN SIN CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1)	143	143
	B LOCAL EN ESTRUCTURA (SOLERA O FORJADO DE HORMIGÓN CON CERRAMIENTOS) SITUADOS EN CUALQUIER PLANTA DEL EDIFICIO (1) (2)	196	232
	B ADECUACIÓN O ADAPTACIÓN DE LOCALES CONSTRUIDOS EN ESTRUCTURA (SIN DECORACIÓN) (1) (2).	268	339
	B LOCAL TERMINADO	375	446
	B EDIFICIO COMERCIAL de 1 PLANTA	393	464
	B EDIFICIO COMERCIAL de MAS de 1 PLANTA	428	500
	B SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	464	535
	B CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES	1.106	1249

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos.

(2) Se considera local entre medianeras, cuando al menos un tercio de su perímetro está adosado a locales contiguos no constituyendo fachada.

C. ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
APARCAMIENTO	C EN SEMISOTANO	375	357
	C UNA PLANTA BAJO RASANTE	393	375
	C MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE	428	410
	C EN PLANTA BAJA DE EDIFICIOS	285	321
	C EDIFICIO DE UNA PLANTA	321	357
	C EDIFICIO DE MAS DE UNA PLANTA	357	393
	C AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (URBANIZADO) (1)	89	89
	C AL AIRE LIBRE SIN VISERAS (TERRIZO)	36	36
	C AL AIRE LIBRE CON VISERAS (URBANIZADO) (1)	161	161
	C AL AIRE LIBRE CON VISERAS (TERRIZO)	107	107

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Todos los valores del cuadro se refieren a estacionamientos por plazas. Si las plazas se proyectan cerradas (jaulas) los valores correspondientes se multiplicarán por 1.15.

(1). Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

D. SUBTERRANEA

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	SITUACIÓN	
		ENTRE MEDIANERAS	EXENTO
SUBTERRANEA	D SEMISOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	375	357
	D SOTANO (CUALQUIER USO EXCEPTO ESTACIONAMIENTO)	393	375

Se aplicará el factor correspondiente al uso Multiplicado por 1,05 con los siguientes mínimos absolutos según situación

Se aplicará el factor correspondiente al uso.

E.- NAVES Y ALMACENES

CUADRO CARACTERÍSTICO

El documento ha sido firmado electrónicamente. Para verificar la firma visite la página <http://www.dipucordoba.es/bop/verify>

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIAN	EXENTO
NAVES Y	E 1 COBERTIZO SIN CERRAR	UNA O DOS AGUAS	134	134
ALMACENES	E 2	PLANA (FORJADO)	160	160
	E 3	DIENTE DE SIERRA	187	187
	E 4 DE UNA SOLA PLANTA	UNA O DOS AGUAS	187	214
	E 5	PLANA (FORJADO)	214	241
	E 6	DIENTE DE SIERRA	241	268
	E 7	CADA PLANTA O ENTREPLANTA SITUADA ENTRE PAV-CUBIERTA	134	134

Los coeficientes correspondientes se multiplicarán por 0.8 en edificaciones de superficie total construida superior a 2000 m²

F. ESPECTACULOS

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIAN	EXENTO
ESPECTACULOS	F 1 CINES DE UNA SOLA PLANTA		785	856
	F 2 CINES DE MAS DE UNA PLANTA Y MULTICINES		856	928
	F 3 TEATROS		1.356	1.427

G. HOSTELERIA

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIANE-RAS	EXENTO
HOSTELERIA	G1 BARES		428	464
	G2 VENTAS			500
	G3 CAFETERIAS		500	571
	G4 RESTAURANTES		571	642
	G5 HOSTALES Y PENSIONES DE UNA ESTRELLA		571	642
	G6 HOSTALES Y PENSIONES DE DOS ESTRELLAS		589	660
	G7 HOTELES Y APARTAHOTELES DE UNA ESTRELLA		607	678
	G8 HOTELES Y APARTAHOTELES DE DOS ESTRELLAS		660	732
	G9 HOTELES Y APARTAHOTELES DE TRES ESTRELLAS		749	821
	G10 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CUATRO ESTRELLAS		963	1.071
	G11 HOTELES Y APARTAHOTELES DE CINCO ESTRELLAS		1.213	1.356

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación. Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libres, aparcamientos, etc., se valorarán en función del/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

H. OFICINAS

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		SITUACIÓN	
			ENTRE MEDIAN	EXENTO
OFICINAS	H 1 FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS		446	535
	H 2 EDIFICIO EXCLUSIVO		5571	714
	H 3 EDIFICIOS OFICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE GRAN IMPORTANCIA		7785	963

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración, que habrá que considerarlas aparte si forman parte del proyecto de edificación.

I. DEPORTIVA

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN		EUROS/M²	
DEPORTIVO	I 1 PISTAS TERRIZAS			36
	I 2 PISTAS DE HORMIGON Y ASFALTO			71
	I 3 PISTAS DE CESPED O PAVIMENTOS ESPECIALES			107
	I 4 GRADERIOS SIN CUBRIR			268
	I 5 GRADERIOS CUBIERTOS			357

I 6	PISCINAS HASTA 75 M2	357
I 7	PISCINAS ENTRE 75 Y 150 M2	321
I 8	PISCINAS DE MAS DE 150 M2	285
I 9	VESTUARIOS Y DUCHAS	446
I 0	1 VESTUARIOS Y DEPENDENCIAS BAJO GRADERIO	321
I 1	1 GIMNASIOS	607
I 2	1 POLIDEPORTIVOS	714
I 3	1 PALACIOS DE DEPORTES	1.071

CRITERIOS DE APLICACIÓN

Para la valoración de un complejo deportivo, las pistas y demás se valorarán según este cuadro; las zonas ajardinadas, según el apartado N. URBANIZACIÓN; las sedes sociales y clubs, según el cuadro del apartado J. DIVERSIÓN Y OCIO.

(1) Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

J. DIVERSIÓN Y OCIO

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
DIVERSION Y OCIO	J 1 PARQUES INFANTILES AL AIRE LIBRE	89
	J 2 CASA DE BAÑOS SAUNAS Y BALNEARIOS SIN ALOJAMIENTOS	607
	J 3 BALNEARIOS CON ALOJAMIENTOS	963
	J 4 PUBS	607
	J 5 DISCOTECAS Y CLUBS	714
	J 6 SALAS DE FIESTA	1.071
	J 7 CASINOS	981
	J 8 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, HIPODROMOS Y SIMILARES (1)	357

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por pistas.

K. DOCENTE

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
DOCENTE	K 1 JARDINES DE INFANCIA Y GUARDERIAS	464
	K 2 COLEGIOS, INSTITUTOS Y CENTROS DE FORMACION PROF.	607
	K 3 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS NO EXPERIMENTALES	660
	K 4 ESCUELAS Y FACULTADES SUPERIORES Y MEDIAS EXPERIMENTALES	714
	K 5 BIBLIOTECAS	714
	K 6 CENTROS DE INVESTIGACION	767
	K 7 COLEGIOS MAYORES Y RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES	821
	K 8 REALES ACADEMIAS Y MUSEOS	892
	K 9 PALACIOS DE CONGRESOS Y EXPOSICIONES	1.071

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES.

L. SANITARIA

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
SANITARIO	L 1 DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	464
	L 2 CENTROS DE SALUD Y AMBULATORIOS	535
	L 3 LABORATORIOS	607
	L 4 CLINICAS	928

4		
L	RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y DE ENFERMOS MENTALES	821
5		
L	HOSPITALES	1.071
6		

M. RELIGIOSA

CUADRO CARACTERÍSTICO

	DENOMINACIÓN	EUROS/M ²
RELIGIOSO	M 1 LUGARES DE CULTO - 1	357
	M 2 LUGARES DE CULTO - 2	624
	M 3 LUGARES DE CULTO - 3	1.071
	M 4 CONJUNTO O CENTRO PARROQUIAL (1)	589
	M 5 SEMINARIOS	821
	M 6 CONVENTOS Y MONASTERIOS	732

CRITERIO DE APLICACIÓN

Para la aplicación del cuadro a los lugares de culto 1, 2, 3, se tendrá en cuenta su similitud respectiva con: iglesia elemental (nave o similar), iglesia en su concepción tradicional, catedral o prioral.

(1) La valoración dada se aplicará, como tipo medio, al conjunto total (iglesia, vivienda, salas de reuniones, etc.)

N. URBANIZACIÓN

CUADRO CARACTERÍSTICO

URBANIZACION	DENOMINACIÓN	URBANIZACIÓN COMPLETA DE UN TERRENO O POLIGONO (TODOS LOS SERVICIOS) (1)					EUROS/M ²	
		Superficies en hectáreas	EDIFICABILIDAD MEDIA m ² /m ²					
			e=<0,25	0,25<e=<0,5	0,5<e=<1,0	1,0<e=<1,5		e>1,5
N 1	S=<1	29	32	36	39	43		
N 2	1<S<=3	25	29	32	36	39		
N 3	3<S<=15	21	25	29	32	36		
N 4	15<S<=30	18	21	25	29	32		
N 5	30<S<=45	16	18	21	25	29		
N 6	45<S<=100	14	16	18	21	25		
N 7	100<S<=300	12	14	16	18	21		
N 8	S<300	11	12	14	16	18		
N 9	URBANIZACION COMPLETA DE UNA CALLE O SIMILAR (TODOS LOS SERVICIOS) (2)						89	
N 0	1 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (SIN ELEMENTOS) (3)						54	
N 1	1 AJARDINAMIENTO DE UN TERRENO (CON ELEMENTOS) (4)						71	
N 2	1 TRATAMIENTO DE ESPACIOS INTERSTICIALES O RESIDUALES DE UN CONJUNTO (5)						36	

1. Se refiere a la urbanización de un terreno virgen, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de urbanización. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total del polígono o terreno a urbanizar.

2. Se refiere a la urbanización de una calle o similar, con todos los servicios contemplados en la Ley del Suelo y/o proyecto de obra civil. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por la calle o afectada por la obra.

3. Se refiere a cuanto el proyecto de ajardinamiento sólo se contemplan los correspondientes elementos vegetales. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

4. Se refiere a cuando en el proyecto de ajardinamiento, además de los elementos vegetales, se contemplan otros elementos, tales como bancos, setas luminosas, pérgolas, etc. La valoración del cuadro se aplicará a la superficie total afectada por el proyecto.

5. Se refiere a cuando en el proyecto de un conjunto o complejo (residencial, parroquial, deportivo, docente, etc.) se han valorado los edificios, la urbanización, el ajardinamiento, etc., según sus apartados y aún quedan ciertas zonas entre las ya contabilizadas, (espacios intersticiales) a las que se dotan de un cierto tratamiento (pavimentación, adamentamiento, ornato, etc.) La valoración del cuadro se aplicará a la superficie estricta ocupada por estas zonas o espacio.

NOTAS ACLARATORIAS

1. El valor del módulo colegial para el año 2013 se fija en 356,84 euros/m².

2. El criterio "entremedianeras" establecido en la definición 3ª del apartado A RESIDENCIAL será de aplicación igualmente a cualquier otro uso excepto a aquellos que lo tengan expresamente definido en los criterios particulares de aplicación.

3. En el caso que para un determinado proyecto este método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquel que esté tipificado.

O) DEMOLICIONES

El precio metro de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de ejecución material se obtiene a partir de

un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

FÓRM FORMULA DE APLICACIÓN

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

CUADRO CARACTERISTICO

Do = Do = Módulo Base

DENO DENOMINACIÓN

Módulo base (1)	9,50 euros/m ³
Módulo base en naves y almacenes	3,25 euros/m ³

Ft = F Ft = Factor de tipología

DENO DENOMINACIÓN

Edificios Exentos	1,00
Edificios entre medianeras	1,20

Fh = F Fh = Factor altura

DENO DENOMINACIÓN

Edificios hasta 4 plantas	1,00
Edificios de más de 4 plantas	1,20

Fm = Fm = Medios utilizados

DENO DENOMINACIÓN

Utilización de medios manuales	1,20
Utilización de medios mecánicos	0,60

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1) Se refiere a todas las tipologías definidas en los apartados anteriores, excepto las del apartado E (NAVES Y ALMACENES).

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA URBANISTICA

Modificación del texto de los artículos 1, 2, 3, 4, 5.1.1.1.1, 5.8.1.1., artículos 7 primer párrafo y 7.4.1., y artículo 13, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 1. Primer párrafo: El hecho imponible viene determinado por la actividad administrativa desarrollada con motivo de la preceptiva fiscalización municipal sobre aquellos actos de edificación y uso del suelo en general que, según la normativa urbanística, estén sujetos al régimen de Licencia previa o acto de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa, tendente a verificar si los mismos se realizan con sometimiento a las normas urbanísticas de edificación previstas en los Planes de Ordenación Urbana y en las demás normas técnicas y de policía vigentes, su conformidad con el destino y uso pretendidos, la adecuación estética al entorno en que se efectúen y el cumplimiento de las normas que por razones de interés histórico, artístico o monumental puedan afectarles”.

“Artículo 2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formula la oportuna solicitud de la preceptiva licencia o desde que se realice o ejecute cualquier construcción u obra a las que se refieren el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía o norma que lo sustituya y las contempladas en la presente Ordenanza, sin haberla obtenido, así como por el acto de control o comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa”.

“Artículo 3. Primer párrafo: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, incluso el Estado, Comunidad Autónoma y demás Administraciones Públicas – excepto el propio Ayuntamiento- y las empresas explotadoras de servicios públicos, que soliciten licencia o autorización para la realización de las obras, construcciones o instalaciones, aquellas que se ejecuten sin haberla obtenido, o por los actos de comprobación posterior de declaración responsable o comunicación previa”.

“Artículo 4. Se tomará como base imponible el coste de la actividad administrativa municipal desarrollada para la concesión de

la licencia previa o acto de control o comprobación de declaración responsable o comunicación previa”.

“Artículo 5.1.1.1.1. Cuando el coste real y efectivo de las obras, según proyecto, no exceda de 54.037,0

“Artículo 5.8.1.1. Cuando el valor de las obras, según el Expediente de Legalización, no exceda de 54.037,00 €”.

“Artículo 7. Primer párrafo: Las personas interesadas en la concesión de una licencia previa o actos de control o comprobación de declaración responsable, vendrán obligados a presentar solicitud que habrá de ser formulada por el promotor o persona interesadas, en la que se especificarán la naturaleza, extensión y alcance de los actos de construcción o edificación, instalación y uso del suelo, vuelo y del subsuelo que se pretenden realizar, así como el lugar y emplazamiento y, en general, la información necesaria para el conocimiento del contenido de dichos actos. A la solicitud se acompañará la documentación específica que se indica en los siguientes apartados y, además, las autorizaciones e informes que la legislación aplicable exija con carácter previo a la licencia, no concediéndose la misma sin la aportación previa de las autorizaciones e informes sectoriales preceptivos que deban otorgar otras Administraciones públicas”.../...

“Artículo 7. Apartado 4.1. Edificios, establecimientos e instalaciones para las que haya sido otorgada licencia de obras de nueva construcción, ampliación, reforma estructural o rehabilitación que requiriesen proyecto técnico:

a) Certificado final de obra, suscrito por los técnicos directores de la misma y visado por los Colegios profesionales respectivos, o al menos por uno de ellos, acreditativo de la efectiva y completa finalización de las obras, conteniendo asimismo declaración sobre la conformidad de las obras ejecutadas con el proyecto autorizado objeto de la licencia de obras.

En el supuesto de que durante el transcurso de las obras, estas hayan experimentado modificaciones con respecto al proyecto objeto de licencia de edificación, a dicho certificado final de obra deberá acompañarse la documentación reformada del proyecto y de sus anexos, donde se describan las modificaciones introducidas, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia, la cual habrá de ser redactada por el director de obra, con la conformidad del promotor, y visada por el Colegio profesional correspondiente, conforme se establece en el Anejo II del Código Técnico de la Edificación.

b) Certificado final de la instalación de infraestructuras comunes de telecomunicaciones suscrito por técnico competente en el supuesto de que haya sido preceptiva su intervención, o boletín de instalador autorizado, según proceda, con arreglo al Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero y su Reglamentación posterior.

c) Certificado expedido por el técnico competente en cada caso, visado por el correspondiente colegio oficial, cuando así lo exija la normativa estatal, acreditativo de que la calificación de eficiencia energética del edificio terminado es la exigida por la normativa sectorial estatal o autonómica de aplicación.

d) Certificación o informe emitido por las empresas suministradoras de servicios públicos, de la correcta ejecución de las acometidas a las redes de suministro. En función de la naturaleza y uso del inmueble podrá requerirse documentación justificativa de la puesta en funcionamiento de las instalaciones ejecutadas en el mismo conforme a su normativa reguladora.

e) Documento justificativo de haber dado de alta el edificio a los efectos del Impuesto sobre Inmuebles (modelo 902N u otro que lo sustituya).

f) Fotografía de la fachada en tamaño mínimo de 9 x 13 cm.

g) En el caso de licencias de ocupación de edificios que contengan locales para uso de garaje, entendiéndose como tal el espacio cubierto destinado a la guarda de vehículos, con superficie superior a 100 m² y, siendo ésta una actividad sometida a licencia, se requerirá además que con anterioridad haya sido obtenida la preceptiva licencia de apertura, con arreglo a lo establecido en el artículo 22.3 del Reglamento de Servicios de las Entidades Locales y en las Ordenanzas Municipales.

Cuando los locales para uso de garaje tengan una superficie de hasta 100 m², son considerados locales y zonas de riesgo especial bajo, de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, considerándose autorizada su instalación y uso, con las licencias de edificación y primera ocupación respectivas, al margen de otras autorizaciones administrativas o informes preceptivos que correspondan”.

“Artículo 13. El pago de la tasa se realizará con ocasión de la presentación de la solicitud de licencia previa, declaración responsable o comunicación previa, mediante efectos timbrados, no admitiéndose, ni tramitándose en las oficinas municipales la licencia, sin que se haya cumplido previamente el requisito de reintegro”.

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SOBRE ESTABLECIMIENTOS.

Modificación del texto de la introducción y de los artículos 3, 6, 8 y 9, quedando redactados de la siguiente forma:

“Introducción. El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos acuerda:

La imposición y aprobación de la tasa por autorizaciones administrativas y licencias de actividades y procedimientos de comunicación previa o declaración responsable”.

“Artículo 3. Están obligados al pago como sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas que sean titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 1º y subsidiariamente los que soliciten la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa”.

“Artículo 6. No están sujetos al pago de la tasa pero sí a la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de excepción por causa de obra en los locales, siempre que se hallen provistos de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

b) Los traslados efectuados por derribos forzosos, hundimientos, incendios, inundaciones y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales.

c) Los cambios de titularidad de las actividades comerciales y servicios”.

“Artículo 8.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o la comunicación o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente la que legalmente procediera.

2. En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haberse siquiera formulado la solicitud o la comunicación o la declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura

efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. El pago de la tasa se realizará con ocasión de la presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación previa, mediante efectos timbrados, no admitiéndose, ni tramitándose en las oficinas municipales la licencia, sin que se haya cumplido, previamente el requisito del reintegro.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe”.

Artículo 9. Primer párrafo: “Quienes estén interesados en la apertura de establecimientos y locales, habrán de presentar en el Ayuntamiento una solicitud o efectuar declaración responsable o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a ejercitar, en la que se consignarán los datos a que se refiere la Ley de Procedimiento Administrativo a la que se acompañarán:

.../...”

ORDENANZA FISCAL POR LA QUE SE REGULA LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Modificación del artículo 4, añadiendo los apartados 3º, y 4º con la siguiente redacción:

“4.3. Permisos a particulares:

Permiso para colocación de lápida u ornamentos en sepulturas, nichos o columbarios y panteones por particulares. 15 euros

4.4. Conservación y Limpieza:

Por la realización de reparaciones de urgencia por personal municipal, o de trabajos de conservación y limpieza, bien a instancia de parte o bien de oficio, cuando, requiriendo para ello, el particular no atendiese el requerimiento en el plazo concedido al efecto, además del valor de los materiales empleados, por cada operario/hora. 40 euros”.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

Se modifica el texto de la ordenanza con la introducción de bonificaciones, reguladas en el artículo 5 “Base, tipo y cuantía”, en función de los usos, las condiciones de implantación así como por actuaciones de interés público, quedando redactada de la siguiente manera:

“La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA), reconoce el derecho del propietario del suelo no urbanizable al “uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características, objetivos y destino”, definiendo, en el artículo 50B. a), el referido uso o explotación normal del suelo no urbanizable, como la ejecución de aquellos “actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que están efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios”, imponiendo como límite, que no supongan, en ningún caso, la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

Junto a este uso normal del suelo no urbanizable, la Ley prevé también su uso excepcional, dirigido a la implantación y explotación de todas aquellas actividades económicas, de servicios, industriales, etc., cuya finalidad directa no sea el aprovechamiento primario del suelo no urbanizable, previsión legal de gran relevancia para nuestro municipio, no solo teniendo en cuenta la ampli-

tud de su término municipal, sino también la necesidad de diversificar y buscar alternativas económicas a la explotación agrícola del mismo, siendo éste uno de los objetivos de la actual política de la Unión Europea.

Resulta indudable que la utilización de este tipo de suelo para usos excepcionales supone un aprovechamiento extraordinario, por lo que la LOUA introduce un mecanismo para que se produzca la necesaria compensación, e impedir que su autorización comporte ventajas comparativas injustas o situaciones de privilegios frente al régimen general de deberes y cargas legales, estableciéndose a tal fin una prestación compensatoria del aprovechamiento urbanístico que, por esta vía, obtiene el propietario de suelo no urbanizable, con objeto de recuperar parte del valor derivado directamente de la atribución del referido uso o aprovechamiento excepcional.

El artículo 52.5 de la LOUA, establece el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, cuantía que fija en el 10% del importe total de la inversión, remitiendo a cada municipio su graduación concreta mediante la aprobación de una ordenanza. Con ello pretende respetar el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo, que en el presente caso, se plasma en la elección de los parámetros que justifiquen la minoración de la prestación compensatoria, decisión que irá en función de la causa de interés público que prime en cada municipio.

Al tener el Excmo. Ayuntamiento como principal objetivo, la adopción de todas aquellas medidas que favorezcan la creación de empleo, riqueza y el respeto al medio ambiente, las deducciones sobre la prestación compensatoria por el uso excepcional de suelo no urbanizable regulada en la presente ordenanza, se articulan en función del interés público o social específico, el fomento del empleo que la actividad genere, su contribución a la mejora medioambiental del medio rural, el traslado de actividades que deben emplazarse en el mismo, o por la generación de riqueza derivado de la implantación de una actividad de relevancia económica.

Artículo 1. Objeto

Constituye la finalidad de esta ordenanza la regulación de la Prestación Compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional, en suelos clasificados como no urbanizables y urbanizables no sectorizados (Art. 53.2 de la LOUA) en el vigente Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Montilla, que conllevarían los actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, compatibles con la ordenación urbanística para dicha clase de suelos, y para cuya materialización sea preciso la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación según se establece en el artículo 52 de la LOUA.

Artículo 2. Fundamento jurídico y naturaleza

El recurso que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 52.5 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se configura como una prestación de derecho público, con los efectos previstos en el número 2 del artículo 2 el R.D. Legislativo 2/2004, anteriormente reseñado.

Artículo 3. Obligados al pago

1. Tienen la consideración de obligados al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que promuevan los actos descritos en el Artículo 1.

2. Los actos que realicen las Administraciones Públicas en suelo no urbanizable en ejercicio de sus competencias estarán exentos del pago de esta prestación.

Artículo 4. Nacimiento de la obligación

La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 5. Base, tipo y cuantía

1. La Base de la prestación compensatoria está constituida por el importe total de la inversión a realizar para la implantación efectiva de los actos enumerados en el artículo 1 de la presente ordenanza, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, concretándose en los siguientes conceptos:

a) Presupuesto de Ejecución Material (PEM), el cual estará integrado por el coste de todas las obras, las instalaciones y equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra. El P.E.M. de referencia será el estimado para el cálculo del Impuesto sobre Construcciones con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente.

b) Gastos Generales y Beneficio Industrial.

c) Honorarios técnicos totales: Redacción del proyecto, Dirección de Obra, Dirección de la Ejecución de la Obra, Estudios y Coordinación en materia de Seguridad y Salud, u otros que pudieran precisar las actuaciones a llevar a cabo.

En cualquier caso, el importe correspondiente a los conceptos de Gastos Generales, Beneficio Industrial y Honorarios Técnicos se fijará como mínimo en un 25 % del Presupuesto de Ejecución Material.

2. El tipo de la prestación compensatoria se fija en función del carácter de la actividad, las condiciones de implantación, y el beneficio que ésta pudiera reportar al municipio.

Se aplicarán los siguientes tipos y reducciones de los mismos para las actuaciones que se indican a continuación:

2.1. En función de los usos según lo regulado en el Título XIII de las NNUU del PGOU.

Actuaciones relacionadas con explotaciones extractivas (art. 13.3.5 de las NNUU del PGOU): Se aplicará el tipo del 8 %.

Actuaciones relacionadas con actividades de depósito (art. 13.3.7. Apto 1 y 2 de las NNUU del PGOU): Se aplicará el tipo del 6 %.

Infraestructuras y servicios no promovidos por la Administración de los recogidos en el artículo 13.3.8.2 de las NNUU del PGOU: Se aplicará el tipo del 8 %.

Equipamientos vinculados al medio natural (artículo 13.3.9 de las NNUU del PGOU): Se aplicará el tipo del 4 %.

Actividades terciarias vinculadas al ocio de la población y alojamiento rural (artículo 13.3.11 de las NNUU del PGOU): Se aplicará el tipo del 4 %

Industrias que precisan implantarse en el medio rural (artículo 13.3.13 de las NNUU del PGOU).

Aquellas incompatibles con el medio urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.6 de las NNUU del PGOU. (artículo 13.3.13.2): Se aplicará el tipo del 10 %

Grandes industrias (artículo 13.3.13.2): Se aplicará el tipo del 6 %

Actividades generadoras de energía eléctrica mediante la utilización o transformación de energía solar (artículo 13.5.15 de las NNUU del PGOU), eólica, biomasa, gas o de cualquier otro tipo: Se aplicará el tipo del 6 %

Actividades tendentes al establecimiento de instalaciones de telecomunicaciones: Se aplicará el tipo del 6 %.

2.2. En función de las condiciones de implantación.

a) Se aplicará una reducción del 20 % sobre el tipo en función del uso, cuando la actividad se esté desarrollando ubicada en el suelo urbano o urbanizable y sea necesario su traslado a suelo no urbanizable.

b) Se aplicará una reducción del 20 % sobre el tipo en función del uso, cuando la actividad se implante mediante la reparación y rehabilitación de construcciones y/o edificaciones antiguas existentes anteriores a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

c) Se aplicará una reducción del 50 % sobre el tipo en función del uso, cuando la actividad tenga un carácter supramunicipal, siempre y cuando la prestación deba aplicarse por varios municipios.

d) Actuaciones de fomento de la eficiencia energética:

Se aplicará la reducción del 15 % sobre el tipo en función del uso a aquellas actuaciones que contemplen edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que incorporen sistemas adicionales a los exigidos por las normas de edificación para la mejora de la eficiencia energética.

e) Se aplicará la reducción del 30 % sobre el tipo en función del uso a aquellas actuaciones que contemplen la restauración y rehabilitación de bienes de valor histórico, Patrimonial, Artístico o Arquitectónico de edificios catalogados o de recuperación del patrimonio rural del municipio.

2.3. Actuaciones de interés público promovidas por entidades o asociaciones sin ánimo de lucro.

Se aplicará una reducción del 15 % sobre el tipo en función del uso.

Las reducciones anteriores podrán ser acumulables, sin bien no podrán exceder en total del 50% sobre el tipo en función del uso.

3. La cuantía será el resultado de aplicar a la base el tipo, conforme al apartado anterior.

Artículo 6. Gestión

1. Para la liquidación provisional de esta prestación compensatoria, el obligado al pago deberá aportar junto con los documentos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente licencia urbanística, la valoración detallada de los conceptos que constituyen la base fijados en el artículo 5.1 anterior.

3. En el caso de que las actuaciones a implantar consistan en ampliaciones y/o modificaciones de obras o instalaciones efectuadas anteriormente, que hayan sido autorizadas previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, se establecerá y devengará igualmente la prestación compensatoria correspondiente a las mismas en los mismos términos que en el caso de actuaciones de nueva implantación.

Artículo 7. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

El Excmo. Ayuntamiento de Montilla podrá conceder, a solicitud del obligado al pago el fraccionamiento ó aplazamiento de la cuota por plazo máximo de 5 años, debiendo garantizarse el pago de la deuda que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas.

La garantía prestada podrá efectuarse mediante aval bancario, hipoteca u otra garantía suficiente a satisfacción del Excmo. Ayuntamiento de Montilla.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de Certificado de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, podrá renunciar a los beneficios del

aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

Artículo 8. Desistimiento

1. En todos los supuestos de desistimiento o denegación, procederá el reintegro de la cantidad depositada en concepto de liquidación provisional.

2. Será condición indispensable para realizar toda devolución o compensación citada en el presente artículo presentar solicitud a efecto y acreditación de no comienzo de las obras objeto de la solicitud.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General y Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente Legislación Local.

Disposición adicional primera

No podrá otorgarse licencia urbanística de obras, sin que previamente se haya aprobado para la referida actuación, Plan Especial o Proyecto de Actuación con arreglo a la legislación urbanística, o, en su caso, el informe o autorización autonómica sustitutiva, y se haya dado cumplimiento al resto de requisitos y autorizaciones contemplados en la legislación ambiental y sectorial del tipo de actuación.

Disposición transitoria

A los expedientes de concesión de licencia urbanística relativos a actos de edificación, construcción, obra o instalación no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga en suelo no urbanizable gravados por la prestación compensatoria que se encuentren resueltos o en tramitación, y no hayan adquirido firmeza en vía administrativa, conservarán su vigencia y ejecutividad siéndoles de aplicación la presente Ordenanza conforme a las previsiones de ésta en cuanto a la cuantificación de la Prestación Compensatoria, siempre que su aplicación favorezca a los obligados a su pago.

2. En el caso de que se pretenda, por parte del interesado, la aplicación del tipo reducido a actividades ya autorizadas y liquidadas por la Administración municipal según lo previsto en el apartado anterior, deberá presentarse instancia acompañada de documentación justificativa de la concurrencia de circunstancias de aplicación de un tipo reducido / o reducción del tipo ordinario.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de lo previsto de lo dispuesto anteriormente en la Disposición Transitoria”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE GESTIÓN DEL CICLO INTEGRAL HIDRAULICO EN MONTILLA

Modificación del artículo 6, cuota tributaria, mediante el incremento de las tarifas en un 1 %, conforme a la propuesta aprobada por el Consejo de Administración de Aguas de Montilla, S.A., quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Cuota tributaria La cuantía de la tasa vendrá determinada por el coste total de la aplicación de las tarifas por la prestación de los servicios, cuyo importe queda fijado de la siguiente forma, según lo dispuesto en el Reglamento de Suministro de Agua de Andalucía (Decreto 120/91) y demás normativa vigente:

TARIFA DE ABASTECIMIENTO

Cuota fija o de servicio 2014				50	192,1185
Todos los usos				IVA no incluido	235,1043
Calibre contador en milímetros				€/abonado*trimestre	322,4380
13			8,3435	100 y superiores	409,7606
15			9,9227		
20			18,7130		
25			29,7543		
30			42,3844		
40			73,0317		
50			113,6159		
65			191,6021		
80			289,4337		
100 y superiores			453,5424		
Cuota variable 2014					
Uso doméstico				IVA no incluido	
Bloque	m³/trimestre		€/m³		
Bloque 1	De 0 a 16		0,5833		
Bloque 2	De 17 a 30		0,8624		
Bloque 3	De 31 a 60		1,1416		
Bloque 4	> 60		1,8678		
Uso industrial				IVA no incluido	
Bloque	m³/trimestre		€/m³		
Bloque 1	De 0 a 25		0,8624		
Bloque 2	> 25		1,0578		
Centros Oficiales				IVA no incluido	
Bloque	m³/trimestre		€/m³		
Único			0,8624		
Cuota de contratación 2014					
Calibre contador en milímetros		Uso doméstico	Uso industrial/ Otros usos	Centros Oficiales	
		€	€	€	
13		31,0402	45,7770	53,1467	
15		42,7943	50,2296	57,6228	
20		64,5011	76,6966	80,4405	
25		85,3185	97,5183	107,3682	
30		106,1358	118,3282	128,1781	
40		149,1328	161,3180	171,1679	
50		192,1185	204,3078	214,3938	
65		235,1043	247,2976	257,1474	
80		322,4380	334,6353	344,4852	
100 y superiores		409,7606	421,9613	431,8112	
Cuota de reconexión 2014					
Todos los usos				IVA no incluido	
Calibre contador en milímetros				€	
13				31,0402	
15				42,7943	
20				64,5011	
25				85,3185	
30				106,1358	
40				149,1328	

Derechos de acometida 2014	
IVA no incluido	
Parámetro A	8,8224 €/mm
Parámetro B	59,2054 €/l/seg

Fianzas 2014	
Todos los usos	
Calibre contador en milímetros	
	€
13	35,1359
15	49,6154
20	126,2530
25	247,9471
30	423,8510
40	973,7659
50 y superiores	1.893,5938

TARIFA DE ALCANTARILLADO 2014

Cuota fija o de servicio		
IVA no incluido	€/abonado*trimestre	
Todos usos	1,2625	
Cuota variable 2014		
Todos los usos		
Bloque	m³/trimestre	€/m³
Único		0,1274

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Modificación del artículo 5, punto 1, a) y b), Cuota tributaria, conforme a la propuesta aprobada por el Consejo de Administración de Aguas de Montilla, S.A., quedando redactado de la siguiente manera:

“1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales se determinará en función de:

- Cuota fija por la disponibilidad del servicio: La cantidad a satisfacer será de 5,0756 euros por abonado*trimestre (IVA no incluido).

- Cuota variable en función del volumen vertido. La cantidad a liquidar por el concepto de cuota variable, o de consumo, se aplicará tomando como base la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, aplicando sobre el volumen así determinado los precios señalados acto seguido:

La cantidad a satisfacer por este concepto será de 0,2249 €/m³ (IVA no incluido)”.

Montilla, a 20 de diciembre de 2013. Firmado electrónicamente por El Teniente Alcalde Delegado del Área de Hacienda, Miguel Francisco Solano Navarro Polonio.